



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01317-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ESPIRAL UNIVERSAL S.A.S.

DEMANDADA: M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Al tenor de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, los cuales señalan que al igual que una factura física, la factura electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente. Con respecto a la Factura Electrónica cuando se entienda recibida tácitamente, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *"no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica"*, **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro** *"para su" recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor*". En este orden de ideas y de acuerdo con lo aquí expuesto, **acredítese**, el respectivo registro con el fin de darle carácter de títulos ejecutivos, a las facturas allegadas base de la presente acción, que permitan a la actora hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución.

SEGUNDO: Aclárese el numeral 1 del acápite de las PRETENSIONES, toda vez que, no se corresponde el valor de la factura electrónica descrito en dicha sección, **\$4'659.000**, con el que se avizora en el título valor anexo, **\$4'569.600** (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.).

TERCERO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (factura electrónica) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, **así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos** (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.).

CUARTO: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 2213 artículo 8, **dese** cumplimiento a lo ordenado en cuanto a: **(i)** indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar, **(ii)** informar como las obtuvo y, **(iii)** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (demandada).

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 2 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

db

ⁱ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (Decreto 1349 de 2016 núm. 12, art. 2.2.2.5.3.2)